

Texto sistematizado de la Ley 12074

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 12.310, 13.101, 13.405, 13.479, 14.256, 14.901 y 15.400.

Artículo 1.- Por la presente Ley se establecen los tribunales competentes para decidir los casos correspondientes al fuero Contencioso Administrativo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 166, último párrafo, y 215 de la Constitución de la Provincia, con el alcance y en las condiciones establecidas en las disposiciones siguientes y en el Código Procesal Contencioso Administrativo.

Artículo 2.- (Texto según artículo 5 de la Ley 13.405) Créanse en el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, las cámaras de apelaciones en lo Contencioso Administrativo, con competencia para entender como tribunal de alzada en las causas previstas en el artículo 166, último párrafo, de la Constitución de la Provincia, con el alcance establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley 12.008) y en las ejecuciones de créditos fiscales de naturaleza tributaria; en instancia originaria y juicio pleno, en las demandas promovidas contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia y sentencias definitivas del Tribunal Fiscal de Apelación, con aplicación de las reglas del juicio ordinario, establecido en el Título I, artículos 1 a 66 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

Artículo 3.- (Texto según artículo 7 de la Ley 14.901) Las cámaras de apelaciones en lo Contencioso Administrativo, ejercerán su competencia territorial con carácter regional. Tendrán su asiento en las ciudades que se detallan a continuación, abarcando los departamentos judiciales que en cada inciso se determinan:

- 1) Una (1) con asiento en la ciudad de La Plata, con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de La Plata, Lomas de Zamora, Avellaneda-Lanús y Quilmes.
- 2) Una (1) con asiento en la ciudad de San Martín con competencia territorial en la región conformada por los departamentos judiciales de La Matanza,

Mercedes, Moreno-General Rodríguez, Morón, Merlo, San Isidro, San Martín y Trenque Lauquen.

- 3) Una (1) con asiento en la ciudad de Mar del Plata, con competencia territorial en la región conformada por los departamentos judiciales de Mar del Plata, Dolores, Azul, Necochea y Bahía Blanca.
- 4) Una (1) con asiento en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, con competencia territorial en la región conformada por los departamentos judiciales de San Nicolás de los Arroyos, Zárate-Campana, Pergamino y Junín.

Artículo 4.- (Texto según artículo 32 de la Ley 12.310) Las cámaras de apelaciones en lo Contencioso Administrativo, creadas por la presente ley, serán puestas en funcionamiento gradualmente por el Poder Ejecutivo, conforme lo exijan la extensión territorial, la población correspondiente y el índice de litigiosidad de los respectivos departamentos o regiones judiciales, según el cuadro estadístico que anualmente elabora la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. Si la totalidad de las cámaras de apelaciones previstas en el artículo 3 de la presente no fuesen puestas en funcionamiento simultáneo, la Suprema Corte de Justicia determinará cuál de las efectivamente conformadas intervendrá en las causas cuya competencia territorial le hubiese correspondido a otra u otras de las previstas en la citada norma.

Artículo 4 bis.- (Incorporado por artículo 3 de la Ley 15.400) La cámara de apelaciones con asiento en La Plata, estará integrada por seis (6) miembros, dividida en dos (2) salas de tres (3) miembros cada una. Las restantes cámaras estarán integradas por una (1) sala de tres (3) miembros. La presidencia de la cámara, así como la de las salas, será ejercida, en forma anual y rotativa, por cada uno de los miembros que las conforman. Cada sala contará con un secretario.

Artículo 5.- (Texto según artículo 1 de la Ley 15.400) Las cámaras de apelaciones en lo Contencioso Administrativo dictarán sus reglamentos internos, mediante los cuales regularán sus funciones y atribuciones, correspondiéndoles las facultades que el artículo 167 de la Constitución de la Provincia confiere a las cámaras de apelación respecto del nombramiento y remoción de los secretarios de su dependencia, sin perjuicio de las demás de superintendencia que sean delegadas por la Suprema Corte de Justicia. La organización y funcionamiento de las cámaras de apelaciones en lo Contencioso

Administrativo, así como las atribuciones de sus presidentes se regirán en lo pertinente por las normas previstas en el Título II, Capítulo IV, Título III, Capítulo II y demás disposiciones concordantes de la Ley 5.827 (Orgánica del Poder Judicial).

Artículo 6.- (DEROGADO por artículo 44 de la Ley 12.310)

Artículo 7.- (Texto según artículo 34 de la Ley 12.310) Las cámaras de apelaciones en lo Contencioso Administrativo deberán celebrar acuerdos los días que cada una determine. Aquellos no podrán ser menos de dos (2) por semana, pudiendo el presidente fijar otros en caso de urgencia.

Artículo 8.- (DEROGADO por artículo 44 de la Ley 12.310)

Artículo 9.- (Texto según artículo 57 de la Ley 13.101). Mayoría decisoria: Las sentencias de las cámaras de apelaciones en lo Contencioso Administrativo, se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, siempre que éstos concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones. Las sentencias definitivas se dictarán por deliberación y voto de los jueces que las suscriben. En los restantes supuestos, las resoluciones podrán ser redactadas en forma impersonal.

Artículo 10.- (Texto según artículo 2 de la Ley 15.400) En caso de vacancia, licencia, excusación u otro impedimento de alguno de los miembros de las cámaras de apelaciones en lo Contencioso Administrativo, ésta se integrará, de ser necesario, por sorteo entre los jueces de las restantes cámaras del mismo fuero, de conformidad a la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia. De ocurrir tal circunstancia en una sala de la cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, aquella se integrará mediante sorteo entre los miembros de la otra sala y, en su defecto, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 11.- (Texto según artículo 58 de la Ley 13.101) Créanse en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia y en el fuero Contencioso Administrativo, los juzgados contencioso administrativos mencionados en el artículo 14 de la presente ley, con competencia para resolver de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y en el Código Procesal Contencioso Administrativo las cuestiones que se susciten en la materia determinada por el artículo 166, último párrafo de la Constitución de la Provincia.

Artículo 12.- (DEROGADO por artículo 44 de la Ley 12.310)

Artículo 13.- (DEROGADO tácitamente por Ley 12.310) (*)

(*) El artículo 13 de esta Ley modificaba los artículos 1, 30 y 31 de la Ley 5.827. El artículo 42 de Ley 12.310 sustituye artículos 1, 30 y 31 de la Ley 5.827. El artículo 59 de la Ley 13.101 modifica nuevamente los artículos 1 y 31 de la Ley 5.827.

Artículo 14.- (Texto según artículo 3 de la Ley 14.256) En la ciudad cabecera de cada departamento judicial, tendrá asiento un Juzgado Contencioso Administrativo, salvo los correspondientes a los Departamentos Judiciales de La Plata en cuya cabecera tendrán asiento cuatro Juzgados Contencioso Administrativos; Lomas de Zamora, Mar del Plata, San Isidro y San Martín, en cuyas cabeceras tendrán asiento dos juzgados Contencioso Administrativos; Azul, que también contará con dos juzgados Contencioso Administrativos, uno de ellos con asiento en la ciudad cabecera del Departamento Judicial y el otro en Tandil. Cada uno de los juzgados Contencioso Administrativos tendrá competencia territorial en su respectivo departamento judicial, excepto el de la ciudad de Tandil que tendrá competencia territorial en el partido homónimo.

Artículo 15.- (DEROGADO por artículo 66 de la Ley 13.101)

Artículo 16.- (DEROGADO por artículo 66 de la Ley 13.101)

Artículo 17.- (DEROGADO por artículo 66 de la Ley 13.101)

Artículo 18.- (DEROGADO por artículo 66 de la Ley 13.101)

Artículo 19.- (DEROGADO por artículo 4 de la Ley 15.400).

Artículo 20.- (Texto según artículo 62 de la Ley 13.101) Los juzgados Contencioso Administrativos funcionarán con una secretaría. En función del índice de litigiosidad y las características, así como la cantidad de tarea de cada juzgado, la Suprema Corte de Justicia podrá disponer que algunos de ellos funcionen con dos secretarías, una de las cuales será de ejecuciones fiscales.

Artículo 21.- (DEROGADO por artículo 66 de la Ley 13.101)

Artículo 22.- (DEROGADO por artículo 66 de la Ley 13.101)

Artículo 23.- (DEROGADO por artículo 66 de la Ley 13.101)

Artículo 24.- (*)(**) Sustitúyense los niveles 22, 20, 19, 18 (Texto según Ley 11.982) y 17 (Texto según Ley 11.901) de la plantilla anexa de la Ley 10.374, por los siguientes:

22. Presidente de Tribunal de Casación Penal, juez de Tribunal de Casación Penal, fiscal de Tribunal de Casación Penal y defensor de Tribunal de Casación Penal.

20. Juez Contencioso-Administrativo, fiscal adjunto de Tribunal de Casación Penal y defensor adjunto de Tribunal de Casación Penal. Juez Contencioso Administrativo.

19. Secretario de Tribunal de Casación Penal, secretario de Fiscalía de Tribunal de Casación Penal y secretario de Defensoría de Tribunal de Casación Penal.

18. Secretario de Tribunal Contencioso Administrativo, secretario de Juzgado Contencioso Administrativo y auxiliar letrado relator de Tribunal de Casación Penal. Secretario de Juzgado Contencioso Administrativo.

17. Auxiliar letrado de Juzgado Contencioso Administrativo y auxiliar letrado de Juzgado de primera o única instancia y de Ministerio Público de primera instancia. Auxiliar letrado del Juzgado Contencioso Administrativo y auxiliar letrado del Juzgado de primera o única instancia y del Ministerio Público de primera instancia.

(*) Ley 12.310 Incorpora los siguientes cargos: presidente y juez de Cámara de Apelación en lo Contencioso-Administrativo, en el nivel 21 y secretario de Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, en el nivel 19. Estos cargos son suprimidos por el artículo 63 inciso 3 de la Ley 13.101, mismo que ha sido observado por el Decreto de Promulgación 1.524/2003.

(**) La Ley 13.101 incorpora los siguientes cargos: Juez Contencioso Administrativo, en el nivel 20; Secretario de Juzgado Contencioso-Administrativo, en el nivel 18 y Auxiliar Letrado del Juzgado Contencioso-Administrativo y Auxiliar Letrado de Juzgado de primera o única instancia y del Ministerio Público de primera instancia, en el nivel 17.

Artículo 25.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente, las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 26.- La presente ley se incorporará como anexo, formando parte de la Ley 5.827 - Orgánica del Poder Judicial (texto ordenado por Decreto 3.702/92 y sus reformas). Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar y reenumerar en un nuevo texto las reformas a la Ley 5.827, incorporando las introducidas por la presente ley.

Artículo 27.- (Texto según artículo 64 de la Ley 13.101) El Fuero Contencioso Administrativo en sus dos instancias, comenzará su vigencia en forma conjunta con el Código Procesal de la materia.

Hasta tanto comiencen las funciones de los juzgados y cámaras en lo Contencioso Administrativo, la Suprema Corte de Justicia decidirá, en instancia única y juicio pleno, todas las causas correspondientes al fuero que se hubieren iniciado, hasta su finalización.

Establécese que a partir del 15 de diciembre de 2003, funcionarán los juzgados Contencioso Administrativos establecidos en el artículo 14 de la Ley 12.074. Para el caso que alguno de ellos no hubiese sido puesto en funcionamiento en la fecha indicada precedentemente, los asuntos contenciosos serán atendidos por el juez Contencioso Administrativo que la Suprema Corte de Justicia determine para cada jurisdicción, teniendo en cuenta las distancias territoriales existentes entre aquellos. Esta subrogancia subsistirá hasta tanto se haya implementado el órgano definitivo.

El período de transición se extenderá hasta el 31 de marzo de 2004, que se fija como plazo máximo para el funcionamiento pleno del fuero.

Las cámaras de apelación en lo Contencioso Administrativo comenzarán a funcionar a partir de su integración. Durante el período de transición, los asuntos de competencia del fuero serán atendidos por el órgano jurisdiccional de alzada que la Suprema Corte de Justicia determine, debiéndose radicar definitivamente en la Cámara Contencioso Administrativa que corresponda, una vez implementada.

(Párrafo incorporado por artículo 8 de la Ley 13.479) La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, comenzará a funcionar a partir de su integración. Hasta tanto ello no ocurra, los asuntos de su competencia serán atendidos por la cámara del fuero que determine la Suprema Corte de Justicia. Una vez puesta en funcionamiento, las causas que le correspondieren se radicarán definitivamente en la citada cámara de Mar del Plata.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cláusula transitoria.- (Incorporada por artículo 71 de la Ley 13.101) Los magistrados actualmente designados para integrar los tribunales Contencioso Administrativo que por esta ley han sido transformados en virtud de la modificación al artículo 11 de la Ley 12.074, que aún no han entrado en posesión del cargo ni prestado juramento, pasarán a desempeñarse como titulares de los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo, según lo determine el Poder Ejecutivo, al cual se faculta al efecto.

A los fines de la reasignación dispuesta en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, deberá intentar una instancia de acuerdo con los magistrados designados, que no podrá prolongarse por un lapso mayor a los treinta (30) días. Vencido dicho término, deberá dictar los decretos pertinentes, en el marco de los acuerdos alcanzados y las facultades discrecionales que le han sido dadas, decidiendo en definitiva en aquellos supuestos que la cuestión no pueda ser resuelta por consenso entre los designados. Asimismo, solicitará al Consejo de la Magistratura la cobertura de los cargos jurisdiccionales restantes.

Cláusula transitoria.- (Incorporada por artículo 72 de Ley 13.101) Las ternas elaboradas por el Consejo de la Magistratura de la provincia de Buenos Aires para cubrir los cargos de jueces de los Tribunales Contencioso Administrativos de Bahía Blanca y de La Plata, que por esta ley se transforman, conservan su condición vinculante a los fines de la designación de los titulares del juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Judicial Bahía Blanca y de uno de los Juzgados Contencioso Administrativos del Departamento Judicial La Plata respectivamente, creados por el artículo 14 de la Ley 12.074.

Cláusula de excepción.- (Incorporada por artículo 73 de la Ley 13.101) Los postulantes a juez del Fuero Contencioso Administrativo, ya sea de primera instancia o de alzada, que habiendo sido oportunamente ternados por el Consejo de la Magistratura de la provincia de Buenos Aires, no resultaren designados en órganos jurisdiccionales hasta el 15 de diciembre de 2003, conservan su condición de postulantes para participar en futuras ternas que el Consejo de la Magistratura elabore, para cubrir vacantes de los restantes órganos del Fuero Contencioso Administrativo creados por la presente ley, sin necesidad de rendir nuevo examen.

Texto actualizado al 22/12/2022